

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

CASO No. 58-10-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la sentencia se desestima la demanda de inconstitucionalidad planteada respecto del inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP); de la disposición transitoria novena de la misma ley, así como de los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias dispuestas por esta norma legal.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Orly Oswaldo Oyague Avilés (Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana), el 03 de diciembre de 2010, propuso acción pública de inconstitucionalidad en contra del legislativo y el ejecutivo, alegando la inconstitucionalidad del inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 06 de octubre de 2010; del inciso segundo de la disposición transitoria novena de la misma ley; y, de los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias dispuestas por esta norma legal.
2. El 21 de marzo de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los ex jueces constitucionales para el período de transición Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa; dispuso notificar con la providencia a los legitimados pasivos y a la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de que presenten sus posiciones al respecto, así como la publicación del resumen de la causa en el Registro Oficial y en la página web institucional.
3. En el Registro Oficial No. 419 de 04 de abril de 2011 se publicó el extracto de la demanda del caso 58-10-IN, para que la ciudadanía exprese su pronunciamiento.
4. El 14 de abril de 2011, la Procuraduría General del Estado y la Asamblea Nacional presentaron los fundamentos jurídicos por los cuales solicitaron se rechace la acción pública de inconstitucionalidad, por improcedente.
5. De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 14 de abril de 2011, el Secretario General remitió la causa al ex juez constitucional Freddy Donoso, quien avocó conocimiento de la causa el 02 de mayo de 2011; habiendo asumido luego la causa el ex juez constitucional Patricio Pazmiño

Freire que emitió providencia el 01 de noviembre de 2011; y, posteriormente el ex juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa que solicitó al Pleno del Organismo se deje sin efecto la acumulación del caso 58-10-IN a las causas 34-11-IN y 35-11-IN.

6. El 06 de marzo de 2013 el Pleno aceptó el pedido toda vez que las causas no tienen identidad objetiva.

7. El ex juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa 58-10-IN en providencia de 14 de abril de 2014, sin constar actuación posterior.

8. El día 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales.

9. El 02 de agosto de 2019, la Jueza Constitucional Sustanciadora, Carmen Corral Ponce, avocó conocimiento de la presente causa, agregó al expediente varios documentos; y, convocó a audiencia en el presente caso para el día 30 de agosto de 2019, a las 11h00.

10. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral, a la cual no compareció el accionante. En la misma intervinieron el doctor Erick Michel Pineda Cordero por parte de la Presidencia de la República, quien incorporó al proceso resoluciones del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud; el doctor Francis Xavier Abad López por parte de la Asamblea Nacional, la abogada Erika Segura Ronquillo por parte de la Procuraduría General del Estado. Acudieron también, en calidad de terceros interesados, por parte del Ministerio de Salud Pública, el ingeniero Darislao Salgado y el doctor Marcelo Ocaña en calidad de Procurador Jurídico, sin embargo, no intervinieron en la audiencia. La jueza constitucional otorgó el término de setenta y dos horas para que las partes legitimen sus intervenciones.

11. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2019 se incorporaron los escritos presentados por los accionados, a través de los cuales quedó legitimada su intervención en la audiencia.

12. El 05 de diciembre de 2019, la Jueza Constitucional Ponente elevó su proyecto al Pleno de la Corte Constitucional, habiendo notificado la Secretaria General del Organismo con la recepción del proceso el 09 de diciembre de 2019.

13. En sesión de 08 de enero de 2020 el Pleno trató el presente caso, luego de lo cual la Secretaria General remitió el expediente al despacho de la Jueza Constitucional Ponente el 10 de enero de 2020; habiéndose tratado nuevamente la causa en la sesión del Pleno de 24 de junio de 2020.

14. Por medio de providencia de 28 de agosto de 2020 y en atención al pedido del Pleno de este Organismo, la Jueza Constitucional Ponente solicitó al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo remitan un informe respecto de la emisión de normas para la aplicación y procedimiento de horarios especiales y remuneraciones para

profesionales médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médicos, obstetrices, psicólogos clínicos de los servicios de salud pública.

15. Los días 08, 14 y 16 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, respectivamente presentaron la información requerida.

II. Actos normativos impugnados

16. El legitimado activo propuso acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 06 de octubre de 2010; del inciso segundo de la disposición transitoria novena de la misma ley; y, de los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias dispuestas por esta norma legal, que determinan:

Art. 81.- Inciso sexto.- Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.

Disposición Transitoria Novena- Inciso segundo.- Los contratos que se hubieren suscrito con profesionales médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médicos, obstetrices y psicólogos clínicos, en los cuales se haya establecido una jornada de trabajo inferior a 8 horas, serán reformados para establecer una jornada de trabajo de 8 horas.

Incisos sexto, octavo y noveno de las Derogatorias:

En la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. 876 de 17 de julio de 1979, y sus reformas, derógase en el artículo 32 las palabras "4HD", en el artículo 33 las palabras "cuatro horas diarias máximo" y las palabras "seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la disposición General Quinta. (...)

En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 de 22 de julio de 1992, y sus reformas, suprimase los artículos 10 y 11.

Se derogan todas las disposiciones referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres (...)

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

17. El accionante Orly Oswaldo Oyague Avilés consideró que las referidas disposiciones impugnadas infringen y vulneran lo prescrito en los artículos constitucionales: 1 inciso primero; 3 numerales 1, 5, 8; 6 inciso primero; 10 inciso

primero; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 33; 36; 37 numerales 2, 3; 38 numerales 2 y 4; 39; 66 numerales 2, 3 literal a y b, 4, 5, 16, 17, 27, 29 literal b 67; 82; 83 numerales 1, 5, 7, 9; 84; 85 numerales 1 y 2; 147 numeral 1; 229 incisos segundo y tercero; 230 numeral 1; 275; 276 numerales 1 y 2; 277 numeral 1; 284 numerales 1, 2, 6, 7; 325; 326 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10; 327; 328; y, 329 de la CRE.

18. El accionante alegó que el inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público *“conmina al desempleo en burda contraposición a la disposición constitucional y de instrumentos de Derechos Humanos que obliga al Estado a adoptar políticas públicas para garantizarles trabajo digno”*.

19. Adicionalmente, el accionante, alegó que el inciso segundo de la disposición transitoria novena; y, los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público, vulneran la libertad de contratación, la intangibilidad y la prohibición de regresividad de los derechos de trabajo.

20. En tal virtud, el accionante solicitó *“la suspensión provisional de las disposiciones demandadas, sustentando en la necesidad de evitar las consecuencias dañosas (...) la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones derogatorias [impugnadas].”*

3.2. De los accionados

a. Asamblea Nacional

21. El entonces presidente de la Asamblea Nacional, Fernando Cordero Cueva, compareció ante esta Corte por medio de un escrito recibido el 14 de abril de 2011 y expuso los siguientes argumentos.

22. Manifestó que no existe inconstitucionalidad del inciso sexto del artículo 81, del inciso segundo de la Novena Disposición Transitoria, ni de los incisos sexto, octavo y noveno de las Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 06 de octubre de 2010, pues la misma se adecúa al Estado constitucional de derechos.

23. En igual sentido, argumentó que no existe violación al principio de igualdad ni al principio de no regresividad del contenido de los derechos consagrados en el artículo 11 numerales 2, 4 y 8 de la Constitución, puesto que las supuestas restricciones de derechos que realizan las disposiciones impugnadas atienden a un criterio legítimo y razonable que es justamente el interés general de la población ecuatoriana. Con este argumento sostiene que las disposiciones impugnadas se adecúan y observan el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución que establece que *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*, pues en el presente caso no se afecta, anula o imposibilita el ejercicio de los derechos que alegan vulnerados sino que se aplican restricciones que se encuentran plenamente justificadas.

24. En lo referente a las inconstitucionalidades alegadas, expuso que el artículo 11 numeral 8 de la Constitución admite que las acciones u omisiones que pueden realizar las autoridades que gozan de estas facultades, pueden limitar de alguna forma el ejercicio de los derechos siempre y cuando esta limitación esté plenamente justificada.

25. Con los antecedentes descritos, la Asamblea Nacional solicitó se deseche la demanda de inconstitucionalidad y se ratifique la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y sus efectos jurídicos.

b. Procuraduría General del Estado

26. De igual manera, compareció el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, anterior director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien sostuvo que *“el demandante ha confundido la acción de inconstitucionalidad con las acciones de garantías jurisdiccionales contempladas en el Título II de la Ley que invoca.”* Alega además que la pretensión del accionante *“parece perseguir el retorno a la vida jurídica de normas que en razón de las derogatorias quedaron sin efecto”*.

27. Asimismo, compareció ante esta Corte el doctor Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado y manifestó, en relación a la disposición transitoria que la misma tiene un alcance temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico; por lo que, considera que no se puede alegar que este tipo de norma sea inconstitucional.

28. En lo que respecta a las derogatorias impugnadas, la Procuraduría General del Estado alegó que las mismas no afectan la pertenencia de una norma al sistema sino su vigencia. En este sentido, señaló que la acción de inconstitucionalidad *“no (sic) tiene por objeto el retorno a la vida jurídica de normas derogadas, lo cual incluso vulneraría el principio de la irretroactividad de la ley”*.

29. En razón de los argumentos expuestos, solicitó que se deseche la acción de inconstitucionalidad y que se realice audiencia oral con el fin de sustentar las argumentaciones presentadas.

IV. Competencia, legitimación activa, oportunidad y consideración previa

4.1. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República; artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, en los artículos 71, 72 y 75 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4.2. Legitimación activa y oportunidad

31. El artículo 439 de la Constitución de la República señala que “*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*”, por lo que el peticionario se encuentra legitimado para presentar la acción de inconstitucionalidad.

32. El artículo 78 de la LOGJCC establece que las acciones de inconstitucionalidad por razones de contenido pueden interponerse en cualquier momento; en tanto que por razones de forma pueden proponerse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto normativo impugnado. La presente acción se ha planteado únicamente por cuestiones de fondo, mas no por aspectos formales, por lo que la misma ha sido interpuesta de manera oportuna.

4.3. Consideración previa

33. En la audiencia llevada a cabo el día 30 de agosto de 2019, los representantes de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General del Estado, solicitaron que se declare el desistimiento tácito del proceso con base en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que como consta del Acta de Audiencia, la parte accionante no compareció.

34. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que esta acción no es de aquellas susceptibles de desistimiento tácito de conformidad al Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, esta Corte estima necesario precisar que el desistimiento no cabe en los casos de control abstracto de constitucionalidad conforme se indicó en la Sentencia No. 10-12-IN/20, por lo que, no acepta la solicitud de desistimiento tácito del proceso y procederá a realizar el correspondiente análisis constitucional.

V. Control de constitucionalidad

35. Conforme se desprende de la demanda y del expediente constitucional, el legitimado activo, expone principalmente argumentos que sostienen que las normas impugnadas contravienen el principio de no regresividad del contenido de los derechos y garantías constitucionales; y, el principio de igualdad y no discriminación en relación al derecho al trabajo, contenidos en los artículos 11 numerales 4 y 8, 33; y, 327 de la Constitución de la República. Para iniciar con el análisis de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas se plantean los siguientes problemas jurídicos:

5.1. El inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, ¿infringe el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo, reconocidos en los artículos 11 numeral 2 y 33 de la Constitución, respectivamente?

5.2. La disposición transitoria novena y los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP ¿transgreden el principio de no regresividad del contenido de

los derechos y garantías constitucionales, consagrado en el artículo 11 número 8 de la Constitución de la República?

5.1. El inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, ¿infringe el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo, reconocidos en los artículos 11 numeral 2 y 33 de la Constitución, respectivamente?

36. La Constitución de la República, entre los derechos al buen vivir, consagra el derecho al trabajo en su artículo 33 que establece “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*” Al efecto, se observa que este derecho se encuentra directamente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales como el derecho a la salud, vida digna, vivienda o los derechos de libertad; de tal forma que, el ejercicio de este derecho irradia sus efectos respecto de otras actividades. En virtud de esto, se debe observar al derecho al trabajo como una fuente de ingresos económicos para la realización personal y profesional al que todas las personas deben tener acceso.

37. En su demanda, el accionante establece que el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP vulnera el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo, toda vez que considera que el mismo impone la jubilación a los servidores públicos que alcancen los setenta años de edad y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social para la jubilación, quitándoles el derecho a trabajar.

38. En este contexto es menester definir en qué consiste el principio de igualdad y no discriminación en el contexto laboral¹. El artículo 1 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación establece:

“A los efectos de este Convenio, el término ‘discriminación’ comprende:

- a) *Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.*
- b) *Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.”²*

¹ Principio que se encuentra recogido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

²Convenio sobre la discriminación de la Organización Internacional del Trabajo, Adopción: Ginebra, 42ª reunión CIT (25 junio de 1958)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

39. En concordancia con esto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el número 7 de la Observación General No. 18 estableció que el término discriminación *“debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*. No obstante, en el mismo documento, el numeral 13 establece que *“no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.”*³

40. La Corte Constitucional de Colombia, en diversos casos ha señalado que existen categorías de distinción catalogadas como “neutras” y “sospechosas”. Las distinciones “neutras” responden a aquellos criterios que no devienen en discriminación por sustentarse de manera razonable. Por su parte, las catalogadas como “sospechosas” son las que devendrían en potencialmente prohibidas, pues responden a criterios que *“(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; además (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; en tercer término, esos puntos de vista (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. (...) Con todo, la Corte precisa que las consecuencias del uso de una categoría sospechosa no son siempre que el juez constitucional deba mecánicamente recurrir al escrutinio más estricto posible, por las siguientes tres razones. De un lado, no todas esas pautas son igualmente discriminatorias, por cuanto algunas pueden reunir solamente algunas de las características que tornan un criterio sospechoso, pero no todas, mientras que otros puntos de vista pueden presentar todas esas características. El escrutinio judicial puede ser entonces menos riguroso”*⁴.

41. Sobre esto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que se entiende como categoría sospechosa a *“aquellas categorías creadas para realizar tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales. Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse”*⁵. La edad, que es una categoría protegida en el artículo 11 número 2 de la Constitución, no configura los contornos de una categoría sospechosa, ya en muchos contextos sí es razonable distinguir con base en la edad; la misma que justifica una serie de distinciones, muchas veces para proteger los derechos.

³ CCPR, OBSERVACIÓN GENERAL 18, “No discriminación”, (37º período de sesiones, 1989) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?view=1>

⁴ Sentencias C-112-00 de 2000, T-230 de 1994, C-445 de 1995, entre otras.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC.

42. En el Caso Duque vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Sentencia de 26 de febrero de 2016, que en el párrafo 106 precisa que: *“la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, este Tribunal estableció que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas (...) la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva”*.⁶

43. Ahora bien, la Constitución de la República dentro de los principios para el ejercicio de los derechos, en el numeral 2 del artículo 11 prescribe lo siguiente:

“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

44. En concordancia con esta norma, el artículo 3 numeral 1 y el artículo 66 numeral 4 de la Constitución reconocen el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; y, el deber primordial que tiene el Estado de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos sin discriminación alguna.

45. La jurisprudencia de la Corte IDH⁷ ha sostenido que son tres los elementos que permiten determinar un trato discriminatorio a través del test de igualdad. En primer lugar se debe efectuar la **comparabilidad de condiciones iguales o similares** entre los titulares de derechos involucrados; luego se realiza la **constatación de la categoría diferenciadora** en cuanto si está constitucionalmente protegida para definir si la diferencia deriva en sospechosa; y, finalmente **la determinación del resultado de la diferencia**, siendo justificada cuando es objetiva y razonable y discriminatoria cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con **proporcionalidad**.⁸

⁶ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

⁷ En la Sentencia de la Corte IDH de 31 de agosto de 2016 en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, en el párrafo 114 establece que *“Para llevar a cabo ese análisis, corresponde a este Tribunal determinar: a) si esas normas establecían una diferencia de trato; b) si esa diferencia de trato se refería a categorías protegidas (...) y c) si esa diferencia de trato revestía un carácter discriminatorio”*.

⁸ Esta Corte Constitucional en la Sentencia No. 1-18-IN/21, en el párrafo 30 ha considerado que *“ningún derecho es absoluto, y, por lo tanto no todo trato diferenciado es inconstitucional. Esto significa que no*

46. En cuanto al primer elemento, la comparabilidad, exige que existan dos o más sujetos de derechos que estén en igual o semejantes condiciones. En el presente caso la comparabilidad se da entre los servidores públicos que tienen hasta 69 años de edad y los servidores públicos que cumplen 70 años de edad.

47. En estos dos grupos existe una condición igual o similar, esto es, que los dos grupos son servidores públicos, con la diferencia de que el servidor público de carrera que tiene hasta 69 años de edad no debe retirarse y cesar de su trabajo obligatoriamente, mientras que el servidor público que cumpliera 70 años de edad sí, siempre que cumpla con los requisitos legales para su jubilación.

48. En relación al segundo elemento, se debe verificar que el trato entre los dos sujetos de derechos, esto es entre los servidores públicos que tienen hasta 69 años de edad y los servidores públicos que cumplen 70 años de edad, sea diferenciado. En el caso que se está analizando se observa que la diferenciación que el artículo 81 de la LOSEP realiza es en relación a la edad de retiro y cese del trabajo, siendo la edad una de las categorías protegidas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República.

49. En relación al tercer elemento, se debe justificar la diferenciación que realiza el artículo 81 de la LOSEP en cuanto a la edad de retiro del trabajo para los servidores públicos que tienen hasta 69 años de edad y los servidores públicos que cumplen 70 años de edad. Esto quiere decir que, las razones para realizar la diferenciación que, aparentemente para los accionantes menoscaba su derecho a la igualdad y no discriminación en relación al derecho al trabajo, no restrinja de manera arbitraria sus derechos, sino que busque promover y proteger derechos constitucionales para lo cual conviene aplicar el test de proporcionalidad que esta Corte ha desarrollado.

50. En cuanto a la proporcionalidad del resultado, esta medición presupone extraer el fin constitucionalmente válido y examinar si la medida cuenta con idoneidad, es decir, que es adecuada y conducente al fin; que cuente con necesidad, esto es que dentro de las posibilidades la opción que contiene la norma es la de menor gravamen; y, que tenga proporcionalidad estricta, en el sentido de que la medida es equilibrada entre la protección y restricción.⁹

se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos, solo que en caso de hacerlo, la medida diferenciadora debe estar debidamente justificada y ser razonable. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato. Ahora bien, cuando la distinción, no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucionalidad es uno de mera razonabilidad”.

⁹ Iván Vila Casado, “Nuevo derecho constitucional: antecedentes y fundamentos”, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002, p.361 y 362, expone: “El principio de proporcionalidad...exige que la medida restrictiva de un derecho constitucionalmente reconocido, para darle la prelación a otro de igual jerarquía, debe ser idónea, necesaria y efectivamente proporcional o equilibrada. Idónea, porque para lograr la finalidad perseguida tiene que haber adecuación entre la limitación y lo que se pretende proteger...Necesaria, en el sentido de que no hay otra medida posible; si hay varias opciones, debe escogerse la menos restrictiva. Por último debe existir proporcionalidad en sentido estricto, o sea, que la

i. Fin constitucionalmente válido

51. Los accionantes sostienen que la diferenciación que hace el artículo impugnado vulnera presuntamente el principio de igualdad y no discriminación del derecho al trabajo. Por esta razón, es indispensable verificar si existe un fin constitucionalmente válido por el que la edad de retiro obligatorio de los servidores públicos, que cumplan con los requisitos para la jubilación, sea de 70 años.

52. Como se ha mencionado en el párrafo 33 *ut supra*, el derecho al trabajo se encuentra directamente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, pues el derecho al trabajo implica un reconocimiento económico.

53. En este contexto, *prima facie* el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP procura la subsistencia de la persona que cumple los 70 años de edad, ya que el retiro procede siempre que cuente con los requisitos para la jubilación. Esto implica que aunque tenga 70 años de edad, no está obligado a retirarse del servicio público, si todavía no puede jubilarse.¹⁰

54. En este sentido, el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP tiene una finalidad constitucionalmente válida al procurar que la persona que cuenta con 70 años de edad y siempre que cumpla con los requisitos para acceder a la jubilación, pueda gozar del descanso remunerado, esto es acceder a la seguridad social como consecuencia derivada de sus años de trabajo de conformidad con los artículos 33 primera parte, 34 primer inciso y 37 número 3 de la Constitución¹¹, a través de una pensión jubilar y la cancelación de una compensación económica¹². Lo cual se relaciona también con otros

limitación del derecho sea equilibrada, que de la medida adoptada se deriven más beneficios que perjuicios”.

¹⁰ La Ley de Seguridad Social en el artículo 185 prescribe que la jubilación ordinaria de vejez requiere que el afiliado haya cumplido 60 años de edad y un mínimo de 30 años de imposiciones; y, en el literal a) del artículo 188 establece que podrá acceder a la jubilación por edad avanzada quien cumpla 70 años de edad y 10 años de aportes, así como 65 años de edad y 15 años de aportes.

¹¹ CRE. - “Art. 33.- **El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.**

Art. 34.-El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

3. La jubilación universal.” (énfasis agregado).

¹² Mandato Constituyente No. 2.- “Art. 8.- **Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto,**

las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento”.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 64 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de abril de 2015

Ley Orgánica de Servicio Público.- *“Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Primer inciso.-Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.”.*

Nota: Inciso primero reformado por artículo 63 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de abril de 2015.

Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.- *“Art. 289.- De la compensación por jubilación y retiro obligatorio.- De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.*

Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley.

Cuando las y los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago. Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas”.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo Único de Decreto Ejecutivo No. 59, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de julio de 2017.

“Disposición General Primera. - Primer inciso. - El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta ley, será igual al indicado en el artículo 129 de esta ley”.

finest constitucionales, como son el procurar la inserción de los jóvenes al trabajo conforme el artículo 39 de la Constitución¹³, en un intercambio generacional que optimice las potencialidades de los dos grupos etarios para asegurar los principios de calidad, eficacia y eficiencia de la administración pública contemplados en el artículo 227 de la Constitución¹⁴. Así se tiene por ejemplo, que el artículo 39 de la Constitución en el primer y segundo incisos establece: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y (...) fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas” (énfasis añadido). De manera, que establecer un límite de edad para la jubilación y retiro obligatorio de los servidores públicos es una herramienta con la que cuenta el legislador para promover el derecho al trabajo -en especial de las personas jóvenes- que aspiran ingresar a laborar en el sector público, ya que de lo contrario, se estaría causando una suerte de perennización en los cargos públicos que no permitiría su renovación generacional y acceso en igualdad de oportunidades.*

ii. Idoneidad

55. Esta Corte Constitucional ha sostenido que la idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional, es decir, que sea conducente a la finalidad constitucionalmente válida.

56. El garantizar el descanso remunerado de la persona que se retira del sector público, así como el intercambio generacional para la prestación óptima del servicio público, son fines constitucionalmente válidos, por lo que al establecer el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP que este retiro opera siempre que se cumpla con los requisitos para la jubilación, la disposición contenida en el artículo impugnado es una medida idónea a esta finalidad.

57. La norma impugnada se conduce entonces a que el cese y retiro obligatorio del servidor público que cumpla 70 años de edad, se efectúe siempre que cumpla los requisitos para acceder a la jubilación, esto es que prevé que la persona acceda a la jubilación por vejez, misma que garantiza que la persona tenga acceso a un descanso remunerado después de haber cumplido con el tiempo de servicio en su cargo. Es así que debe comprenderse al derecho al trabajo desde su perspectiva holística, en la que es una obligación del Estado, garantizar el pleno acceso al empleo para las personas que se hallen en edad y capacidad de trabajar. De tal manera que el legislador puede promover el derecho al trabajo -en especial de las personas jóvenes- que aspiran ingresar a laborar en el sector público, ya que de lo contrario, no se permitiría la innovación y renovación

¹³ En la parte final del Art. 39 de la CRE se establece a favor de los jóvenes “*la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento*”.

¹⁴ CRE. - “*Art. 227.-La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*” (énfasis agregado).

para el continuo mejoramiento del servicio público. Por lo tanto, la medida es idónea también para estos fines constitucionales.

iii. Necesidad

58. Respecto a este componente, una figura jurídica es necesaria cuando dentro de las posibilidades válidas, la opción contenida en la norma es la de menor gravamen.

59. Dentro del caso *in examine* podría entenderse que el establecer una edad para el retiro y jubilación obligatoria impone ciertos límites para el ejercicio del derecho al trabajo como fuente de sustento e ingreso económico, por cuanto produce la separación del cargo o función; sin embargo, esta consecuencia no opera *ipso facto*, habida cuenta, que como se mencionó en líneas anteriores debe verificarse que el cese o desvinculación se halle precedido del acceso a los beneficios del derecho a la jubilación.

60. Por estas consideraciones, el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP cumple con el parámetro de necesidad, al no generar un impacto desproporcionado en la implementación de la medida, ya que como queda indicado solo opera cuando los servidores de 70 años de edad cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación, superando con diez años la edad mínima de la jubilación ordinaria de vejez contemplada en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social¹⁵; siendo la de menor gravamen, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 129 de la LOSEP, quien se retira de la carrera administrativa a los 70 años de edad no se encuentra impedido de acceder a cargos del nivel jerárquico superior y de libre nombramiento y remoción.¹⁶

61. Es menester enfatizar que el artículo 227 de la Constitución dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (énfasis agregado); de tal forma que el retiro del servidor público que cuenta con 70 años es una medida necesaria que permite optimizar la administración del talento humano, en función de los principios de calidad, eficacia y eficiencia del servicio público.

¹⁵ Ley de Seguridad Social. - “Art. 185.-Primer inciso. -Jubilación ordinaria de vejez. - Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.” (énfasis añadido).

¹⁶ Ley Orgánica de Servicio Público.- Art. 129.- Beneficio por jubilación. - Segundo y tercer inciso. - Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente” (énfasis agregado).

62. Cabe señalar que la buena marcha de la administración pública implica propiciar la incorporación de colaboradores en edad de trabajar¹⁷ que aspiren a ingresar al sector público y que también tienen derecho a un empleo¹⁸.

iv. Proporcionalidad estricta

63. La proporcionalidad en sentido estricto conforme al artículo 3 número 2 de la LOGJCC implica que: *“exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”* (énfasis añadido).

64. Como se sostiene en el párrafo 36 *ut supra*, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el número 13 de la Observación General No. 18 establece que *“no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.”*

65. Este Organismo ha reconocido que la cesación o retiro en los puestos de trabajo debe responder a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales.¹⁹

66. Es así que se debe considerar que la potencial afectación en este caso estaría dirigida a la categoría de adultos mayores -personas que hayan cumplido 65 años de edad-, quienes encuentran en la Constitución de la República una protección especial al ser considerados grupo de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado como lo reconoce el artículo 36 de la Constitución de la República.

67. En función de esto es importante reconocer que los adultos mayores tienen el derecho a una protección social especial, que claramente ha reconocido la Constitución de la República en los artículos 36 y 37 número 2 de la Constitución²⁰; lo que implica que las políticas laborales se realicen en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta también sus limitaciones.²¹

¹⁷ Las cifras oficiales del INEC, actualizadas al mes de septiembre de 2021, demuestran que el índice de desempleo en la población ecuatoriana entre 15 y 24 años es del 41,4%; entre 25 y 34 años es del 24,0%; entre 35 y 44 años es del 16,1%; entre 45 y 64 años es del 16,5%; y, de 65 años en adelante es del 1,1%. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2021/Septiembre-2021/202109_Mercado_Laboral.pdf.

¹⁸ CRE. - *“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo”* (énfasis añadido).

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 26-18-IN/20.

²⁰ CRE. - *“Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.*

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones”.

²¹ Carta Social Europea. - *“Artículo 23 Derecho de las personas de edad avanzada a protección social. - Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas de edad avanzada a protección social,*

68. En este sentido, las prestaciones de vejez tienen justamente como finalidad la supervivencia de las personas de edad avanzada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo, así lo determina el artículo 26 del Convenio sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, que dice: “*Artículo 26 (...) 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate*”.²²

69. El hecho de que el servidor público haya cumplido 70 años de edad para proceder al retiro de la carrera administrativa en el sector público podría ser cuestionado en el aspecto de haberse fijado esa edad y no otra; no obstante, si bien este aspecto podría derivar en inconveniente, no configura los contornos para devenir en inconstitucional, señalando además que esta definición entra en el ámbito de libre configuración legislativa.

70. Es así que el grado de satisfacción de la posibilidad de que el servidor que cumpla 70 años de edad continúe en la carrera administrativa, no resulta intensamente intervenido, ya que quien se retira puede seguir prestando su colaboración en cargos de libre nombramiento y remoción, así como de nivel jerárquico superior; contando la medida con un nivel de importancia, al procurar la innovación y renovación del personal para el continuo mejoramiento del sector público y prever que quien se retira reciba una compensación económica y la pensión de seguridad social, denotándose que estos beneficios contrarrestan el costo de su implementación. En tal sentido, la medida examinada cumple con el equilibrio entre la limitación y protección, al no ser desproporcionada y no transgredir los artículos 11 numeral 2 y 33 de la Constitución.

5.2. La disposición transitoria novena y los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP ¿transgreden el principio de no regresividad del contenido de los derechos y garantías constitucionales, consagrado en el artículo 11 número 8 de la Constitución de la República?

las Partes se comprometen a adoptar o a promover, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas apropiadas orientadas, en particular:

- a permitir que las personas de edad avanzada sigan siendo miembros plenos de la sociedad durante el mayor tiempo posible, mediante:

a) recursos suficientes que les permitan llevar una vida digna y participar activamente en la vida pública, social y cultural;

b la difusión de información sobre servicios y facilidades a disposición de las personas de edad avanzada, y las posibilidades que éstas tienen de hacer uso de ellos;

- a permitir a las personas de edad avanzada elegir libremente su estilo de vida y llevar una existencia independiente en su entorno habitual mientras lo deseen y les sea posible hacerlo (...)”.

Disponible en: <https://rm.coe.int/168047e013>

²² Convenio para la seguridad social de la OIT, Parte V. Prestaciones de Vejez. Adopción: Ginebra, 35ª reunión CIT (28 de junio de 1952). Disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

71. Previo a realizar el análisis para la resolución del problema jurídico planteado, se deja constancia que la disposición transitoria novena y los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP, responden a regulaciones y efectos de carácter legal contenidas en la LOSEP.

72. En este sentido, se observa que, a pesar de ser disposición transitoria, cuya vigencia es temporal, el efecto que tuvo la disposición transitoria novena es la reforma de todos los contratos celebrados para incrementar la jornada de trabajo de cuatro a ocho horas de los profesionales médicos, odontólogos, obstetras, psicólogos clínicos de los servicios de salud pública; mientras que los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de dicha ley, derogan todas las disposiciones referentes a la jornada laboral de cuatro horas a favor de los médicos y odontólogos.

73. En este contexto entonces, en atención a lo argumentado por los accionantes, conviene analizar si el incremento a ocho horas diarias de trabajo con la misma remuneración para los profesionales establecidos anteriormente, implica una restricción significativa e injustificada de su derecho al trabajo considerando que la disposición transitoria novena y los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP derogan el régimen laboral especial que existía y lo modifican.

74. El accionante alega que la disposición impugnada implica una regresión de los derechos adquiridos de los profesionales mencionados en el párrafo ut supra, pues establece que *“la disminución intempestiva del nivel de ingresos afecta indudablemente el nivel de vida de los perjudicados”*.

75. Por su parte, la Constitución de la República, en su artículo 11 número 8 prescribe que *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 8. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*.

76. El artículo 229 de la Constitución, en el inciso segundo establece que: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos para todo el sector público y regulará el ingreso...sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”* (énfasis agregado).

77. En atención a esta disposición constitucional y al principio de igualdad, el legislativo en el considerando sexto de la Ley Orgánica del Servicio Público, expresó que expide esta normativa con la finalidad de *“corregir el desorden remunerativo y los desfases en materia de recursos humanos provocados por las excepciones de la Ley vigente²³ y la falta de claridad y efectividad en la aplicación de la norma jurídica”*, resultando necesario unificar a través de normas de aplicación general la organización y remuneraciones en todo el servicio público.

²³ Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).

78. De tal forma que se evidencia que la disposición transitoria novena así como los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP con las que se dispuso el paso de la jornada laboral de cuatro horas a ocho horas diarias para profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos, se justifica debido a que estos profesionales deben desempeñarse en una jornada ordinaria para asegurar el acceso a la salud por parte de la población y recibir una equitativa remuneración.

79. Esto sin perjuicio de que cuando el tipo de actividad desarrollada lo amerite se puedan autorizar jornadas especiales, así el artículo 25 incisos tercero y cuarto de la LOSEP establece: *“Las servidoras y servidores que ejecuten trabajos peligrosos, realicen sus actividades en ambientes insalubres o en horarios nocturnos, tendrán derecho a jornadas especiales de menor duración, sin que su remuneración sea menor a la generalidad de servidoras o servidores. Las instituciones que en forma justificada, requieran que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada ordinaria, deben obtener la aprobación del Ministerio del Trabajo”* (énfasis agregado).

80. En tal virtud, no se verifica que la normativa impugnada haya transgredido el artículo 11 numerales 4 y 8 de la Constitución que recoge los principios de no restricción de los derechos, así como de progresividad y no regresividad; ya que no se ha generado una restricción, sino una regulación de derechos, conforme el artículo 11 número 3 de la Constitución; habiéndose ordenado esto a través de una ley, conforme al 132 número 1 inciso segundo de la Constitución, por lo que cuentan con apego constitucional la disposición transitoria novena y los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP, tanto más que ésta última, deja la salvedad siguiente: *“exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres”*.

81. En cuanto a la alegación de los accionantes de que con mayor carga horaria se mantuvo la misma remuneración, se observa que todas las jornadas y remuneraciones de los profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos, así como de los profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia y química de los servicios de salud pública, se encuentran plasmados en distintos instrumentos normativos, como son los acuerdos y resoluciones ministeriales en lo que se guarda correspondencia entre la actividad desarrollada y la remuneración percibida²⁴.

82. En este punto se enfatiza que una vez que fue emitida la ley que dispuso el cambio de la jornada laboral de 4 horas a 8 horas diarias (transitoria novena, así como los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias de la LOSEP), por disposición expresa del propio artículo 151 letra a) de la LOSEP cabía su desarrollo específico, en el

²⁴ A fojas 191 a 211 del expediente consta los siguientes documentos incorporados por los accionados en audiencia: *Resolución* del ex Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2011-00033 de 02 de febrero de 2011; el Acuerdo del Ministerio de Salud Pública No. 0001849 de 10 de septiembre de 2012 reformado por el Acuerdo No. 0001991 de 27 de septiembre de 2012; y, el Acuerdo del ex Ministerio de Relaciones Laborales No. 0169 de 24 de septiembre de 2012.

cual debía reflejarse los elementos concretos de la regulación respectiva. Así la antedicha disposición establece: “*Art. 51.- Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley. - El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley*” (énfasis agregado).

83. El Ministerio de Trabajo emitió la Resolución No. MRL-2011-000033 de 02 de febrero de 2011 y sus reformas hasta su codificación en la Resolución No. MRL-2014-0674 (R.O. 399 de 28 de diciembre de 2014) reformada por la Resolución No. MDT-2016-0043 (R.O. 879 de 11 de noviembre de 2016), que regula las jornadas de trabajo y remuneraciones para los servidores públicos de profesión médicos y otras especialidades²⁵.

84. Es así que el artículo 2 de la Resolución No. MRL-2011-000033 de 02 de febrero de 2011 dispuso: “*Art. 2.- Emitir la escala de valoración de puestos de profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos de los servicios de salud pública, profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia y química que trabajan los laboratorios y farmacias de los servicios de salud*”

²⁵En el Informe Técnico No. MDT-SPN-2020-034 del MDT de 04 de septiembre de 2020 emitido por la Subsecretaría de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo, Ab. Nathaly Pernet, ingresado mediante escrito del Dr. Byron Valarezo Olmedo, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo por el SACC el 14 de septiembre de 2020, incorporado a fojas 271 y 272 del expediente consta: “(...) *El ex Ministerio de Relaciones Exteriores actual Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. MRL-2011-000033, de 01 de febrero de 2011, emitió la escala de valoración de los puestos de profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos de los servicios de salud pública, profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia y química que trabajan en laboratorios y farmacias de los servicios de salud pública y profesionales médicos con jornadas de trabajo de 8 horas diarias. En este contexto, el ex Ministerio de Relaciones Laborales mediante Resolución Nro. MRL-2011-00464, de 18 de octubre de 2011, emitió la escala de valoración de los puestos con jornadas de 8 horas diarias de profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos, médicos salubristas, profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia y química y médicos residentes asistenciales que trabajan en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS. Así también, mediante Resolución Nro. MRL-2012-0734, de 19 de noviembre de 2012, esta Cartera de Estado resolvió incorporar y ubicar a los médicos especialistas, sub especialistas y jefes de servicios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Ministerio de Salud Pública. El ex Ministerio de Relaciones Laborales mediante Resolución Nro. MRL-DM-2014-0652, de 12 de noviembre de 2014, expidió la reforma a las Resoluciones Nro. MRL-2011-000033, de 02 de febrero de 2011 y Nro. MRL-2012- 000734, de 19 de noviembre de 2012, incluyendo en el ámbito de estas dos últimas resoluciones, a las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud. Finalmente, según Resolución Nro. MRL-2014-0674, publicada en el Registro Oficial Nro. 399, de 18 de diciembre 2014 y reformada con Resolución Nro. MDT-2016-0043, publicada en el Registro Oficial Nro. 879, de 11 de noviembre de 2016, esta cartera de Estado expidió la Codificación de las resoluciones que fijan la escala de valoración de los puestos de los profesionales de la salud de las unidades operativas y demás dependencias que integran la Red Pública Integral de Salud (...) se ha determinado que se codificó las resoluciones antes mencionadas a fin de que se apliquen a todas las unidades operativas y demás dependencias que integran la Red Pública Integral de Salud, bajo los criterios de uniformidad y equidad remunerativa del sector (...) Se ha verificado que la Resolución Nro. MRL-2014-0674 reformada, se encuentra vigente, misma que se anexa al presente Informe*”.

pública y profesionales médicos con jornadas de trabajo de 8 horas diarias; de la siguiente manera:

ESTRUCTURA Y VALORACION DE PUESTOS DE MEDICOS 4 HORAS DIARIAS (4HD) SITUACION ACTUAL			ESTRUCTURA Y VALORACION DE PUESTOS DE MEDICOS 8 HORAS DIARIAS (8HD) SITUACION PROPUESTA		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 12	16	2505
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 11	17	2345
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590

ESTRUCTURA Y VALORACION DE PUESTOS DE ODONTOLOGOS 4 HORAS DIARIAS (4HD) SITUACION ACTUAL			ESTRUCTURA Y VALORACION DE PUESTOS DE ODONTOLOGOS 8 HORAS DIARIAS (8HD) SITUACION PROPUESTA		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 11	17	2345
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 10	16	2190
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 8	14	1670
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590
SERVIDOR PUBLICO 3	9	935	SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340

OBSTETRICAS 4 HORAS DIARIAS (4HD) SITUACION ACTUAL			OBSTETRICAS 8 HORAS DIARIAS (8HD) SITUACION PROPUESTA		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 10	16	2190
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 8	14	1670
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590
SERVIDOR PUBLICO 3	9	935	SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340
SERVIDOR PUBLICO 2	8	855	SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150

PSICOLOGOS CLINICOS 4 HORAS DIARIAS (4HD) SITUACION ACTUAL			PSICOLOGOS CLINICOS 8 HORAS DIARIAS (8HD) SITUACION PROPUESTA		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 10	16	2190
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 8	14	1670
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590
SERVIDOR PUBLICO 3	9	935	SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340
SERVIDOR PUBLICO 2	8	855	SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150

ENFERMERAS/OS 8 HORAS DIARIAS (8 HD) SITUACION ACTUAL			ENFERMERAS/OS 8 HORAS DIARIAS (8 HD) SITUACION PROPUESTA		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150
SERVIDOR PUBLICO 3	9	935	SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030
SERVIDOR PUBLICO 2	8	855	SERVIDOR PUBLICO 3	9	935

TECNOLOGOS MEDICOS 8 HORAS DIARIAS (8 HD) SITUACION ACTUAL			TECNOLOGOS MEDICOS CON TITULO DE TERCER NIVEL 8 HORAS DIARIAS (8 HD) SITUACION PROPUESTA		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150
SERVIDOR PUBLICO 3	9	935	SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030
SERVIDOR PUBLICO 2	8	855	SERVIDOR PUBLICO 3	9	935

PROFESIONALES EN QUIMICA Y FARMACIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA Y QUIMICA QUE TRABAJAN EN LOS LABORATORIOS Y FARMACIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA					
SITUACION ACTUAL (4, 6, 8 HD)			SITUACION PROPUESTA (8 HD)		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 10	16	2190
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 8	14	1670
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590
SERVIDOR PUBLICO 3	9	935	SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340
SERVIDOR PUBLICO 2	8	855	SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150

MEDICOS SALUBRISTAS 8 HORAS DIARIAS (8HD)					
SITUACION ACTUAL			SITUACION PROPUESTA (8 HD)		
GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590	SERVIDOR PUBLICO 10	16	2190
SERVIDOR PUBLICO 6	12	1340	SERVIDOR PUBLICO 9	15	1930
SERVIDOR PUBLICO 5	11	1150	SERVIDOR PUBLICO 8	14	1670
SERVIDOR PUBLICO 4	10	1030	SERVIDOR PUBLICO 7	13	1590

85. De lo anterior, se observa que no sólo se modificó la remuneración, sino también el grupo ocupacional y el grado; así a manera de ejemplo para el caso del profesional médico, servidor público 7, grado 13, que por 4 horas diarias percibía una remuneración

de USD \$1590, pasó a servidor público 12, grado 18, con una remuneración de USD \$2505 por ocho horas diarias.

86. Posteriormente en el artículo 2 de la Resolución No. MRL-2014-0674 reformado por la Resolución No. MDT-2016-0043 actualmente vigente consta:

Art. 2.- Emitir la escala de valoración de los puestos de profesionales médicos, odontólogos, obstetricas, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos, médicos salubristas, profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia, química, médicos residentes asistenciales, físicos médicos, médicos especialistas, sub especialistas y jefes de servicios que desempeñen sus actividades en las unidades operativas y demás dependencias que integran la Red Pública Integral de Salud - RPIS; de la siguiente manera:

<i>MEDICOS</i>	<i>8 HORAS DIARIAS</i>	<i>(8 HD)</i>
<i>GRUPO OCASIONAL</i>	<i>GRADO</i>	<i>RMU</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
<i>Servidor público 11</i>	<i>17</i>	<i>2472</i>
<i>Servidor público 12</i>	<i>18</i>	<i>2641</i>
<i>ODONTÓLOGOS</i>	<i>8 HORAS DIARIAS</i>	<i>(8 HD)</i>
<i>GRUPO OCASIONAL</i>	<i>GRADO</i>	<i>RMU</i>
<i>Servidor público 6</i>	<i>12</i>	<i>1412</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 8</i>	<i>14</i>	<i>1760</i>
<i>Servidor público 10</i>	<i>16</i>	<i>2308</i>
<i>Servidor público 11</i>	<i>17</i>	<i>2472</i>
<i>OBSTETRICES</i>	<i>8 HORAS DIARIAS</i>	<i>(8 HD)</i>
<i>GRUPO OCASIONAL</i>	<i>GRADO</i>	<i>RMU</i>
<i>Servidor público 5</i>	<i>11</i>	<i>1212</i>
<i>Servidor público 6</i>	<i>12</i>	<i>1412</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 8</i>	<i>14</i>	<i>1760</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
<i>Servidor público 10</i>	<i>16</i>	<i>2308</i>
<i>PSICÓLOGOS CLÍNICOS</i>	<i>8 HORAS DIARIAS</i>	<i>(8 HD)</i>
<i>GRUPO OCASIONAL</i>	<i>GRADO</i>	<i>RMU</i>
<i>Servidor público 5</i>	<i>11</i>	<i>1212</i>
<i>Servidor público 6</i>	<i>12</i>	<i>1412</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 8</i>	<i>14</i>	<i>1760</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
<i>Servidor público 10</i>	<i>16</i>	<i>2308</i>
<i>ENFERMERAS/OS</i>	<i>8 HORAS DIARIAS</i>	<i>(8 HD)</i>
<i>GRUPO OCASIONAL</i>	<i>GRADO</i>	<i>RMU</i>
<i>Servidor público 3</i>	<i>9</i>	<i>986</i>

<i>Servidor público 4</i>	<i>10</i>	<i>1066</i>
<i>Servidor público 5</i>	<i>11</i>	<i>1212</i>
<i>Servidor público 6</i>	<i>12</i>	<i>1412</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
TECNÓLOGOS MÉDICOS	8 HORAS DIARIAS	(8 HD)
GRUPO OCASIONAL	GRADO	RMU
<i>Servidor público 3</i>	<i>9</i>	<i>986</i>
<i>Servidor público 4</i>	<i>10</i>	<i>1066</i>
<i>Servidor público 5</i>	<i>11</i>	<i>1212</i>
<i>Servidor público 6</i>	<i>12</i>	<i>1412</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
PROFESIONALES EN QUÍMICA, BIOQUÍMICA Y FARMACIA Y QUÍMICA QUE TRABAJAN EN LOS LABORATORIOS Y FARMACIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA	8 HORAS DIARIAS	(8 HD)
GRUPO OCASIONAL	GRADO	RMU
<i>Servidor público 5</i>	<i>11</i>	<i>1212</i>
<i>Servidor público 6</i>	<i>12</i>	<i>1412</i>
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 8</i>	<i>14</i>	<i>1760</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
<i>Servidor público 10</i>	<i>16</i>	<i>2308</i>
MÉDICOS SALUBRISTAS	8 HORAS DIARIAS	(8 HD)
GRUPO OCASIONAL	GRADO	RMU
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
<i>Servidor público 8</i>	<i>14</i>	<i>1760</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>
<i>Servidor público 10</i>	<i>16</i>	<i>2308</i>
MÉDICOS RESIDENTES ASISTENCIALES	8 HORAS DIARIAS	(8 HD)
GRUPO OCASIONAL	GRADO	RMU
<i>Servidor público 7</i>	<i>13</i>	<i>1676</i>
FÍSICOS MÉDICOS	8 HORAS DIARIAS	(8 HD)
GRUPO OCASIONAL	GRADO	RMU
<i>Servidor público 11</i>	<i>17</i>	<i>2472</i>
<i>Servidor público 9</i>	<i>15</i>	<i>2034</i>

<i>Servidor público 8</i>	<i>14</i>		<i>1760</i>
<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>GRUPO OCASIONA L</i>	<i>GRADO</i>	<i>RMU</i>
<i>ESPECIALISTA</i>	<i>Servidor público 7</i>	<i>18</i>	<i>2641</i>
<i>SUB ESPECIALISTA</i>	<i>Servidor público 13</i>	<i>19</i>	<i>2967</i>
<i>JEFE DE SERVICIOS</i>	<i>Servidor público 13</i>	<i>19</i>	<i>2967</i>

87. Es así que, para el caso del ejemplo dado, la remuneración del servidor público 12 establecida en USD \$ 1590 por 4 horas diarias aumentó a USD \$2505 en el año 2011 y a USD \$2641 en el año 2014 por 8 horas diarias; por lo que no se constata la alegación del accionante en cuanto que con el cambio de la jornada de 4 a 8 horas diarias se mantuvo la misma remuneración, garantizándose de esta manera el principio establecido en el artículo 326.4 de la Constitución, que expresa: “*A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*”.

88. Por lo tanto, no se observa que se vulnere el principio de progresividad y no regresión de los derechos, pues la remuneración que reciben los servidores públicos de las profesiones antes mencionadas, no suponen la disminución del nivel de reconocimiento de los derechos que han adquirido en el tiempo, sino que implica una regulación de la remuneración.

89. Esto en atención a la modificación de la jornada laboral de cuatro a ocho horas diarias de los profesionales de la salud en el sector público, a la que corresponde su respectiva remuneración, acorde al inciso tercero del artículo 229 de la Constitución que establece: “*La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia*”.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de inconstitucionalidad.
- 2.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL